



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0092/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0008, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo reza de la manera siguiente:

*RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Habitación y Edificaciones (Mived), contra la sentencia núm. 029-2024--SSEN-00363, de fecha 29 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: - CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos Dommy Natanael Abreu Sánchez, Domy Natanael Junior, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2025), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Nelson Ramón Peña, recibida por su empleado, el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del MIVHED, mediante Acto núm. 1607/2025, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*14. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.*

*15. Para apuntalar el primer aspectos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua basada en su visión ciclope del estatuto legal que regula la vinculación laboral de los órganos públicos y sus servidores y haciendo un incorrecto análisis del canon constitucional, rechazó la apelación interpuesta por la actual recurrente sentando un funesto precedente y ratificó la sentencia del tribunal de primer grado bajo el alegato de la parte recurrida tenía un vínculo laboral ordinario reconociéndole un crédito laboral (prestaciones laborales y derechos adquiridos) por aplicación de los articulados 1, 15, 25, 36, 46, 75, 86,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*177, 544 y 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 supletoria a la materia laboral y 1315 del Código Civil y que la terminación de la relación laboral se produjo por un desahucio patronal, lo que implicó una transgresión de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 247-12 sobre la Administración Pública; que la corte a qua al dictar la sentencia ahora impugnada en base a una afirmación meramente retórica sin haberse referido a la denuncia de la apelante sobre la falencia jurídica del fallo de primer grado, asumió una conducta infractora del orden constitucional y no propia de un funcionario judicial, lo que significa que los jueces del fondo olvidaron que en esa instancia se trataba de un tribunal de apelación que tenía la obligación de tutelar los derechos de la apelante con apego a la norma de rango constitucional y la voluntad de la ley para asegurarse que su resolución estuviera acorde al ordenamiento jurídico y no lo hizo, incurriendo en un grosero error judicial cuando de modo subjetivo intentó justificar la concurrencia de una dualidad laboral, lo que constitucionalmente resulta imposible lograrlo, quedando su decisión en una ficción jurídica que resulta necesario su revocación.*

*16. Tras la debida ponderación del primer aspecto de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron cánones constitucionales por la indebida aplicación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 247-12 sobre la Administración Pública, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles estos aspectos de los medios examinados por no demostrarse interés casacional objetivo.*

*17. Para apuntalar el segundo aspecto de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al estatuir el asunto, no hizo una correcta ponderación de los elementos fácticos y legales del proceso, sino un examen ambiguo con la deliberada intención de reconocerle derechos laborales al servidor público en la forma consignada en la legislación laboral, desnaturalizando así los hechos y documentos, lo que resulta un terrible desacierto que perjudicó a la parte apelante; que la corte a qua haciendo un enfoque equivocado del asunto litigioso se proclamó competente para estatuir del conflicto basándose en que la relación laboral entre las partes estuvo regida por la ley laboral privada y no pública, cuya afirmación puede ocasionar un aumento de los litigios laborales entre la administración pública y sus servidores, que desnaturaliza los hechos fácticos del proceso y los documentos de la causa con la intención de atribuirle un valor literal superior al suyo propio a los documentos en copias depositados por la contraparte que ha sido censurado por todos los actores del sistema de justicia, que resulta incorrecto y se enmarca en una arbitrariedad judicial que no puede ser ignorada; que la sentencia impugnada procurando una solución favorable al recurrido expresó que en base a los documentos suministrados al juicio los incidentes planteados por la parte recurrente eran infundados, incurriendo en falta de motivación correcta, lo que implica un quebrantamiento de la Ley de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos legales son los ejes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cardinales sobre la necesaria motivación en suelo nacional, lo que resulta improcedente en derecho y debe ser revocada.*

*18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:*

*“...6. Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita comunicación de la Cámara de Cuenta al INVI solicitando al mismo que dijera si a tal institución se aplicaba la ley 41/08 o la ley 16/92 está dirigida a la arquitecta Alma Fernández, directora general del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVD vía el licenciado Víctor Ortiz subdirector administrativo y se deposita la respuesta del (INVI) de fecha 6 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica subdirectora la licenciada Tilsa Gómez expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministro de vivienda y edificaciones Carlos Bonilla expresando que a partir del 1-1-2022 se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados de (INVI) serán trasladados al Ministerio de Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de trabajo también instructivo del Invi que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, comunicación de fecha 22-2-2022 donde MIVED expresa que pagó prestaciones laborales a diferentes personas, informaciones de recursos humanos del MIVED que dice todos sus empleados serán preavisados y desahuciados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforme el Código de Trabajo que los derechos del INVI serán asumidos bajo el Código de Trabajo y las prestaciones laborales se pagaran ante del 1-1-2022 como estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa, por todo lo cual esta corte examinando tales documentos llega a la conclusión de que la institución de que se trata decidió aplicarle el Código de Trabajo a sus empleados lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se registrarán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...) 9. Que en relación a la terminación del contrato de trabajo se deposita la comunicación de fecha 19/9/2016 dirigida al recurrido donde se le pone término al contrato de trabajo sin alegar alguna causa o razón lo que significa el desahucio de parte de la institución de que se trata terminando el mismo con responsabilidad para la misma y por ende se condena esta al pago de prestaciones laborales más un día de salario por cada día de no pago de los meses hasta el momento de su pago. 10. Que la recurrente no prueba el pago de las vacaciones ni el salario de navidad como era su obligación en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo por lo que se condena a pagar tales derechos. 11. Que respecto de la compensación salarial solicitada es acogida ya que el contrato de trabajo termina el 19/9/2016 y no se prueba el pago de tal compensación aprobada en reunión del Consejo de Directores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) del 19/02/2007 que decide entregar tal beneficio a cada trabajador cada año que constituye un salario con motivo de la celebración del aniversario de la institución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fue establecida por la ley 5892 del 10/05/1962, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).*

*19. Ha sido jurisprudencia que Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.*

*20. Igualmente la jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

*21. Cabe destacar que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.*

*23. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo se ajustaron plenamente a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*peticiones y alegatos presentados en el litigio acorde al proceso, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes y de manera suficiente exteriorizó las razones por las que retuvo su competencia, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**FALLA**

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 029- 2024-SSen-00363 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Domy Natanael Jr. Abreu Hiciano, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia**

En su demanda en suspensión, el MIVHED solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentado en los argumentos siguientes:

*CONSIDERANDO: A que una rápida lectura a la narrativa fáctica y jurídica del veredicto comentado devela que los judicantes, obviando las características constitucionales y estatutarias de la Función Pública, rechazaron bajo alegatos cuestionables la casación del ente público, lo que pone en tela de juicio su legalidad y cuyo vicio genera un déficit legal notorio insalvable;*

*CONSIDERANDO: A que, por otra parte, la sentencia del tribunal a quo, basándose en las consideraciones de la sentencia de primer y segundo grado y alegatos carentes de todo raciocinio argumentativo, concluyo que la luxación del vínculo laboral entre ambos ocurrió a causa de un desahucio, lo que es una palmaria violación de la Ley 41-08, sobre Función Pública y la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, fomentando un estado de inseguridad jurídica;*

*CONSIDERANDO: A que juzgamos útil señalarle a Vos, que la sentencia impugnada ame de los vicios denunciados, también proyecta una falta de motivación censurable, dejando a las partes a que presuman cuales fueron tus argumentos e interpretaciones para llegar a la supuesta ratio decidendi, que por cierto es violatoria del principio de congruencia procesal;*

*CONSIDERANDO: A que en caso de ejecutarse la decisión a qua, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de esta corporación de derecho público sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina “su finalidad”.*

*POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en su condición de parte recurrente, tiene a bien solicitar respetuosamente a ese Alto Tribunal lo siguiente:*

*PRIMERO: Que se tenga por regularmente presentada y admitida la presente demanda en suspensión provisional, así como por válidamente expuestas las declaraciones, fundamentos y pedimentos contenidos en este escrito, por encontrarse plena y estrictamente ajustados al ordenamiento jurídico, tanto en la forma como en el fondo.*

*SEGUNDO: Que se disponga la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca y decida el Recurso de Revisión Constitucional incoado. Tal suspensión resulta indispensable ante el grave riesgo material e institucional que comportaría la ejecución inmediata del fallo impugnado, el cual presenta rasgos de arbitrariedad, irracionalidad y error patente, capaces de causar un perjuicio irreparable a un órgano de derecho público como lo es el MIVHED.*

*TERCERO: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales del presente recurso ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución**

El señor Nelson Ramón Peña Peña presentó su escrito de defensa el treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), en el que argumenta lo siguiente:

*a-) DERECHO A LA IGUALDAD, EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA*

*Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.*

*Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), aplicara para el ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudiéramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la PREVARICACIÓN.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), está obligado por la Constitución a darle el mismo trato al señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, que se le dió a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL, que fue el "HECHO o ACCION" de pagarse SUS PRESTACIONES LABORALES.*

*Que negarle el pago de las prestaciones laborales al señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del "Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana", el DERECHO A LA IGUALDAD.*

*Que el señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVI que fueron Desahuciados en diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.*

**b.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL**

*Que, en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, que establece que cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.*

*Que a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho necesario, se resolverá mediante la aplicación de los más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo general, respecto de los conceptos cuantificables.*

*Que el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, establece que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".*

*Que el juzgador debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el T DE PROPORCIONALIDAD, a fin de determinar cuál de ellas debe aplicarse a la solución del caso del cual está apoderada, todo esto bajo la égida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.*

*c.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:*

*Que el Principio Protectorio: "Tiene sus motivaciones de existencia, en la desigualdad que existe entre las partes que conforman la relación laboral, sobre todo, por la relación de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador, por lo que este se convierte en un factor de equilibrio en esta relación".*

*Que el Derecho a la Igualdad, registrado en el Artículo 39 de la Constitución Política Dominicana, establece que: "Derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".*

*Que la "Regla de la Condición más beneficiosa para el Trabajador" es el derecho otorgado por el empleador de manera unilateral, o mediante pacto, a uno o varios trabajadores que mejora las condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo y en el Estatuto de los Trabajadores.*

*Que el alcance de la Condición más Beneficiosa, instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo o se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre...*

*Que, en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales del señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA.*

*Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.*

*Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.*

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un "MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL", con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO HA DESARROLLADO en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.*

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, "...no tiene la autoridad de carácter firme".*

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.*

*Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones del señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TODAS ESTAS RAZONES y las que vos sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de la equidad y la justicia facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, la parte Recurrida, señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, tiene a bien concluir muy respetuosamente lo siguiente:*

*I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:*

*PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales del señor NELSON RAMON PEÑA PEÑA, siguientes:*

*A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política Dominicana;*

*B.-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana;*

*C.-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Trabajo.*

*II.-) EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 08/12/2025, en contra de la Resolución No. SCJ- TS-25-2843, de fecha 29/08/2025, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJ-TS-25-2843, de fecha 29/08/2025, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
2. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 1607/2025, del once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa en relación con solicitud en suspensión de ejecución, depositada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el desahucio al señor Nelson Ramón Peña Peña, respecto del cual este incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un día de salario por cada día de retardo, contra su antiguo empleador, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), cuyo continuador jurídico es el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), hoy recurrente.

La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 052-2022-SSen-00052, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la cual acogió la demanda. Inconforme con esto, el MIVHED la apeló y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional decidió rechazarla mediante la Sentencia núm. 029-2024-SSen-00363, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La referida sentencia fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2843, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Es esta Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2843 la que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución, interpuesta por el MIVHED.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.3. Mediante su solicitud de suspensión, el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.4. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el MIVHED recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.5. Para fundamentar su solicitud, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante falla en mencionar algún daño irreparable producido por la sentencia recurrida, limitándose a expresar su insatisfacción con el procedimiento; veamos:

*...la sentencia impugnada ame de los vicios denunciados, también proyecta una falta de motivación censurable, dejando a las partes a que presuman cuales fueron tus argumentos e interpretaciones para llegar a la supuesta ratio decidendi, que por cierto es violatoria del principio de congruencia procesal.*

(...)

*...en caso de ejecutarse la decisión a qua, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de esta corporación de derecho público sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado.*

9.6. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».<sup>2</sup>

<sup>1</sup> «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».<sup>3</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios a la recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».<sup>4</sup> Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,<sup>5</sup> (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> En este sentido el Tribunal ha indicado: «La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño». Véase, en este sentido, las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, de treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

<sup>6</sup> Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»<sup>7</sup>.

9.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó lo siguiente en su Sentencia TC/0179/21<sup>8</sup>:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*<sup>9</sup>

9.10. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>10</sup>, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la*

<sup>7</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>8</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>9</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0357/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>10</sup> De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. En la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se advierte que el MIVHED pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el pago de las prestaciones laborales por concepto de desahucio de un antiguo empleado del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), siendo el MIVHED el continuador jurídico del mismo. Por consiguiente, este tribunal constitucional considera que la demandante no expone los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2843, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, continuadores jurídicos del Instituto de la Vivienda y a la parte recurrida, señor Nelson Ramón Peña.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES-TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. a la luz de lo expuesto en el voto a la Sentencia TC/0402/25, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Al tenor de la Sentencia TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente, sobre todo en el caso del Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Por las razones expuestas en mi voto a la Sentencia TC/0402/25, apoyado en nuestro precedente Sentencia TC/0231/13, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**